



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 6 0 6 / 2 0 1 2

(Sección 2ª)

La Laguna, a 27 de diciembre de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.V.T.L., en nombre y representación de B.A.T.R. y A.M.R., por lesiones personales sufridas en accidente de circulación con la motocicleta, propiedad de R.T.P., como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 578/2012 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria al presentarse reclamación por los daños que se alegan derivados del funcionamiento del servicio público viario de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio (LCCC), siendo remitida por el Sr. Alcalde del citado Ayuntamiento, de conformidad con el art. 12.3 LCCC.

3. Es de aplicación al caso que nos ocupa tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), como normativa básica en esta materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

Canarias. Además, lo es la regulación ordenadora del servicio municipal prestado, en relación con el art. 54 de la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local.

4. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio regulado en el art. 106.2 de la Constitución (artículos 139 y 142 LRJAP-PAC).

II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación el día 11 de enero de 2011.

Los reclamantes alegan que el día 7 de julio de 2010, sobre las 00:30 horas, B.A.T.R., como conductor del vehículo, y A.M.R., como acompañante, circulaban con motocicleta y propiedad de R.T.P. por la carretera GC-197 y, al tomar una curva, el piloto perdió el control del vehículo debido a la existencia de gravilla en el asfalto, lo que provocó el derrape y posterior caída de la motocicleta con sus ocupantes. A resultas de ello, los afectados fueron trasladados en ambulancia al Hospital Universitario Insular de Gran Canaria, diagnosticándoseles latigazo cervical y policontusiones al conductor y fractura de escafoides y herida al acompañante.

Consecuentemente, los interesados solicitan que el Ayuntamiento les indemnice con la cantidad de 15.202,92 euros, desglosada como sigue: 2.606,80 euros por los daños del conductor del vehículo y 12.596,12 euros por las lesiones padecidas por el acompañante.

2. El 22 de noviembre de 2012 se emitió la Propuesta de Resolución, incumpléndose el plazo resolutorio previsto en el art. 13.3 RPAPRP. No obstante, procede resolver expresamente, sin perjuicio de los efectos administrativos y, en su caso, económicos que esta injustificada dilación comportare [arts. 42.1 y 7; 43.1 y 4.b); 141.3; y 142.1 LRJAP-PAC].

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación presentada al considerarse que no se acredita en las actuaciones relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido, no siendo imputable el hecho lesivo a la Administración.

2. Consta información en el expediente sobre ejecución de una supuesta obra que pudiera ser relevante en este caso, aunque tras la solicitud de aclaración al respecto por el Servicio actuante, se responde por el Área de ejecución urbanística

que no puede identificarse la supuesta edificación en marcha al ocurrir el accidente al no aportarse datos de su situación.

Tal alegación es impertinente porque el parte de la Policía Local sobre los hechos, sin mencionar obra alguna en ejecución en el concreto lugar del accidente, señala que su específica causa es la presencia de gravilla en la calzada, contribuyendo también la baja visibilidad de la vía allí. Por lo demás, los agentes señalan que tanto el vehículo como su conductor cumplían las normativas de circulación y seguridad vial. Por lo demás, todos estos extremos se confirmaron en la práctica de la prueba testifical propuesta al respecto.

En cuanto a las funciones del servicio relativas al control y limpieza o mantenimiento de la vía, particularmente el día y momento del accidente, la Unidad administrativa competente informa que, singular e inaceptablemente, no hay constancia del material aludido en la vía, la cual se dice que se limpia por el propio Servicio de lunes a viernes.

3. De acuerdo con los datos disponibles, no cabe duda de la existencia de un obstáculo en la vía que, agravado su efecto potencialmente dañoso para los usuarios por la deficiente visibilidad, máxime en caso de motos, por obvias razones, causó el accidente, sin ser relevante a los efectos que nos ocupan que procediere de la ejecución de una obra, salvo afirmarse que, en tal caso, con mayor razón debiera de estar controlada la presencia de gravilla en la vía.

En esta línea, la Administración no prueba que tal circunstancia se deba a la acción de un tercero no controlable o evitable, ni explica siquiera el motivo de la existencia de grava o la razón de que no pudiera ser controlada y limpiada o señalizada por el Servicio, que supuestamente lo limpia en días laborales.

En consecuencia, ha de entenderse deficientemente realizado el funcionamiento del servicio municipal viario, en relación con las funciones antes reseñadas, y, por tanto, no sólo que existe nexo causal objetivo entre el daño sufrido y tal funcionamiento, sino que el hecho lesivo es causado por la actuación administrativa y, por ende, es imputable al Ayuntamiento.

Además, lo es plenamente dadas las circunstancias del caso, no demostrándose, ni deduciéndose del expediente, antes bien al contrario, que incidiera en la producción del accidente causa imputable al conductor del vehículo, particularmente por vulneración de normas circulatorias.

4. En definitiva, es exigible la plena responsabilidad de la Administración actuante, debiéndose indemnizar a los interesados en las cantidades solicitadas, en cuanto debidamente justificadas documentalmente a partir de la constancia y valoración de las respectivas lesiones, con actualización del resultante al momento de resolver (art. 141.3 LRJAP-PAC).

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, procediendo por lo expuesto reconocer la plena responsabilidad del Ayuntamiento e indemnizar a los interesados según se indica en el Fundamento III.4.